

LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRESUPUESTOS DE LA *DOCTRINA PROBABLE*

Nelson Hernández Meza*

Resumen

La sentencia C-836 de 2001 de la corte constitucional, otorga el valor de precedente obligatorio a las sentencias de la corte suprema de justicia que constituyan doctrina probable. Lo que, sugiere la aplicación de una doctrina de disciplina jurisprudencial a partir de lo dicho en los fundamentos de la sentencia de la corte constitucional. Lo cual, se pretende estudiar, teniendo en cuenta los fundamentos de otras sentencias de la corte y la evolución jurisprudencial de la doctrina del precedente en estas sentencias y, establecer cuál es su relación con el principio de igualdad y la garantía de la seguridad jurídica. Además de si ello constituya de algún modo, la aplicación de la doctrina «stare decisis».

Palabras clave: Doctrina probable, igualdad, seguridad jurídica.

Abstract

Sentence C- 836 of 2001 by the Constitutional Court gives the mandatory precedent value to the sentences of the Supreme Court which constitute probable doctrine. This suggests the applying of a doctrine of jurisprudential discipline from what has been stated in the foundations of the sentence of the Constitutional Court. This is to be studied taking into account the foundations of other sentences of the court and the jurisprudential evolution of the doctrine of the precedent in these sentences, and to establish which its relation with the principle of equality and the guarantee of juridical security is. It is also considered if it constitutes, in any way, the applying of the doctrine «stare decisis».

Key words: Provable doctrine, equality, juridical security

Fecha de recepción: 14 de marzo de 2002

* Estudiante de 7º semestre de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.
n_hernández@starmail.com

PRESENTACIÓN

El derecho está cambiando en Colombia. El resurgimiento de la aparente ya superada discusión acerca de si el concepto vetusto y añejo de «doctrina probable» está vigente en nuestro ordenamiento jurídico y la cuestión de si nuestro derecho, eminentemente positivo y de arraigada tradición romano-germánica, le otorga el valor de precedente judicial a las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia cuando ellas constituyen doctrina probable, es un tema que de nuevo es sujeto de debate.

La Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución nacional, en sentencia C-836 de agosto 9 de 2001, al decidir la demanda de inexecutable del artículo 4° de la ley 169 de 1896 –doctrina probable– declaró la constitucionalidad condicionada de este artículo.

Con ello se descartó el posible desuso de la norma, pues a partir de este pronunciamiento de la Corte Constitucional, al revisar su constitucionalidad, ha quedado en entredicho lo anterior con fundamento en lo expresado en la referida sentencia, en la cual se trazan unos lineamientos de carácter «obligatorio» para los jueces de inferior rango y para la misma Corte Suprema de Justicia para cambiar la jurisprudencia que esta misma corporación como juez de casación ha dictado en tres oportunidades frente a casos análogos; para no desvirtuar la confianza de los asociados en la administración de justicia a partir de dar tratos iguales a casos iguales. En la búsqueda de salvaguardar valores jurídicos de un estado social de derecho como la igualdad ante la ley, la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y la seguridad jurídica, entendidos como derechos fundamentales establecidos por la Carta de 1991.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 4° de la ley 169 de 1896 señala el concepto de «doctrina probable» como «tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores» (el subrayado no es del texto). Este concepto, visto sólo bajo el tenor literal de este artículo, dentro del ordenamiento jurídico tendría el valor de un criterio meramente facultativo para los jueces en sus providencias. Lo cual, si se examina con atención, parece quedar revaluado, toda vez que la sentencia C-836 de 2001 proferida por la Corte Constitucional sugiere otra cosa, pues a partir de ésta se le otorga un valor normativo superior a la doctrina probable.

Esta sentencia incorpora para los jueces que decidan apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, el deber jurídico de argumentar las razones que en un momento dado juzguen necesarias para expresar su disenso y abandonar la doctrina propuesta por la Corte Suprema en su doctrina probable. Ello, en la forma y bajo los supuestos y circunstancias señaladas en la «*ratio decidendi*»¹ y en la parte resolutoria de la declaratoria de inexecutable condicionada «*decisum*» adoptada por la Corte Constitucional en Sala Plena.

Esta obligación que se le impone a los jueces, e inclusive a la misma Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia C-836 del 2001, dictada por la Corte Constitucional, cuando deciden cambiar de jurisprudencia apartándose de la doctrina probable, sentada por la Corte Suprema de Justicia, es la que pretendemos establecer si le otorga o no carácter obligatorio a la doctrina probable. Pues de tener carácter obligatorio habría que establecer cuál es su vinculación con el principio constitucional de la igualdad de trato y protección ante las autoridades a partir de lo dicho por la Corte. Así como su relación con el principio de la seguridad jurídica. Por otra parte, cuáles fueron y de dónde fueron extraídos los argumentos que dio la Corte para fijar su posición en dicha sentencia, observada, a nuestro modo de ver, como una sentencia «*confirmadora de principios*».² Intentando con ello establecer cuál es el viraje que esto significa para el derecho colombiano a partir de la posición de que constituye de algún modo la adopción de algunas notas propias de una doctrina extranjera de impronta sajona como la «*stare decisis*» del derecho norteamericano.

2. LA DOCTRINA PROBABLE EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La figura de la doctrina probable ha tenido algunas variaciones desde su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico hasta nuestros días, de forma tal que la denominación con que hoy se le conoce, así como el contenido conceptual de la misma, no siempre han sido los mismos.

¹ En sentencia C-131 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) la Corte Constitucional dijo respecto de la «*ratio decidendi*» que la constituyen «*los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guardan relación directa con la parte resolutoria, así como los que la corporación misma indique [...] en la medida que tengan un nexo causal con la parte resolutoria, son también obligatorios [...]*».

² Véase, LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, 2000, p. 68 y 55.

Ello es así por cuanto la figura en comento no nació en nuestra legislación con el nombre que hoy tiene, sino bajo el nombre de doctrina legal más probable, el cual tiene su origen en el artículo 10 de la ley 153 de 1887, que disponía «*en casos dudosos, los jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable*». Más tarde se le incorporarían a esta norma los supuestos particulares sobre los cuales ella resultaría obligatoria, no queriendo decir con ello que la disposición transcrita no obligaba a los jueces a utilizar las interpretaciones hechas por la Corte. La ley que reformó los procedimientos en materia judicial de la época particularizó mucho más las ocasiones en las que estas interpretaciones tenían carácter obligatorio para los jueces, además de cambiar su denominación por la de doctrina legal. Esta disposición era la ley 105 de 1890, que en su artículo 371 decía: «*Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso*» (el subrayado no es del texto). En relación con la ley 153 de 1887, esta norma redujo de tres a dos las decisiones de la Corte Suprema que debían tenerse como obligatorias para los jueces en las situaciones descritas por la norma. Además, para reafirmar su carácter obligatorio se estableció que su violación era causal de casación, en los términos del numeral 1° del artículo 369 de la misma ley.

Con el artículo 4 de la 169 de 1896 la figura sufriría varios cambios, tales como: la denominación de doctrina legal sería remplazada por la de doctrina probable; su carácter obligatorio desaparecería para dar la facultad a los jueces y a la Corte Suprema de Justicia de apartarse de las decisiones proferidas por esta última; además de llevar de dos a tres las decisiones dadas por la Corte para constituir la llamada doctrina probable; así como también la violación de la doctrina probable dejó de ser causal de casación, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia estableció que «*la violación a la doctrina probable no da lugar a casación porque la ley no ha tratado la doctrina legal como obligatoria sino como doctrina probable*».³ Con este pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia aclaró el carácter meramente operativo que tenía la doctrina probable para el juez al elaborar su jurisprudencia.

³ CSJ, sentencia de septiembre 26 de 1916, tomo XXV, p. 461. Citado por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-836 de 2001.

Dichas reformas quedaron plasmadas en el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el cual dispone que: «Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces en sus providencias podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores» (el subrayado no es del texto).

No obstante, por desarrollo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia relacionaría el derecho a la igualdad con la finalidad que tienen las autoridades de la república en los términos señalados por la Constitución de 1886. Sobre lo cual la Corte dijo: «El principio de igualdad ante la ley, no es una norma rígida y absoluta que pueda aplicarse indiscriminadamente a todas y cada una de las personas»⁴ sino que, por el contrario, era de carácter relativo y que el juez debía tener en cuenta al dictar sus jurisprudencias. Interpretaciones como éstas que desembocan en las tesis de «*igualdad de trato para casos iguales*»⁵ esgrimida por la Corte Suprema años más tarde.

Esto muestra al lector cómo a partir de la óptica de la Corte Suprema de Justicia en sus interpretaciones del texto constitucional de 1886 ya se planteaban algunos atisbos de la tesis manejada por la Corte Constitucional en el caso de la doctrina probable en la sentencia que se ha elegido como centro de análisis en este artículo.

Estas interpretaciones hechas por la Corte Suprema de Justicia como intérprete de la Constitución de 1886 se constituyen en pilares que ayudaron a la concreción en la Carta del 91 del artículo 13, que eleva a la categoría de valor jurídico fundamental el derecho a la igualdad, entendiéndose éste, por un lado, como un deber jurídico al que están obligadas las autoridades del Estado y, por otro, como mecanismo de protección de los asociados frente a las actuaciones de las autoridades.

3. EL VALOR DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

El valor asignado a las decisiones tomadas por los jueces o tribunales varía conforme al tipo de legislación vigente frente a la que nos encontramos. En Colombia, el valor asignado a las decisiones adoptadas por tribunales y jueces –jurisprudencia– está contenido en el artículo 230 de la Constitución: «Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son

⁴ Citado por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia a C-836 de 2001.

⁵ CSJ, sentencia de 4 de septiembre de 1970. M.P. Eustorgio Sarria.

criterios auxiliares de la actividad judicial». El cual se debe interpretar bajo el entendido de que «cita a la ley como aquella a cuyo solo imperio están sometidos los jueces en sus providencias; y agrupa a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como [...] criterios auxiliares de la actividad judicial»⁶, los cuales actúan sólo en auxilio de las fuentes formales señaladas en el artículo 230: «En caso de insuficiencia, oscuridad, o anacronismo la ajusta, la redefine, le atribuye su alcance y contenido, pero no puede sustituirla, ni suprimirla, ni reemplazarla», que en relación con el administrador de justicia, como lo ha expresado el profesor Marco A. Fonseca, «ni le sirve al juez como base de su decisión sino como elemento para comprender el derecho objetivo, y a partir de la comprensión decir o declarar el derecho subjetivo».⁷

Ahora bien, este carácter optativo que tiene la jurisprudencia de los jueces y altas cortes, a excepción de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, tienen el valor de fuente auxiliar del derecho. La Corte Constitucional ha expresado que sus sentencias, en cuanto a su fundamento y decisiones, tienen el valor de precedente obligatorio para las autoridades judiciales, ello en las sentencias de constitucionalidad tipo C-, en las sentencias de unificación de criterios tipo SU y en las sentencias de revisión de tutela tipo T-, sobre las cuales la Corte ha dicho: «Si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, quienes únicamente pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto” o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una suficiente y debida justificación».⁸

Lo anterior nos lleva a concluir dos cosas: en primer lugar, que el valor asignado a la jurisprudencia en Colombia es el de fuente auxiliar del derecho, y como tal sólo sirve como pauta optativa para los administradores de justicia; y de otra parte, *contrario sensu*, las decisiones proferidas por la Corte Constitucional tienen el carácter de precedente obligatorio para los jueces y demás corporaciones integrantes de la rama judicial, teniendo en cuenta, para el caso de las sentencias tipo T- de revisión de tutelas, que la *ratio decidendi del caso* constituye pauta vinculante y obligatoria para los

⁶ FONSECA RAMOS, Marco Antonio, Las fuentes formales del derecho colombiano a partir de la nueva Constitución. *Revista de Derecho*. Barranquilla, Universidad del Norte, 1992, p. 40.

⁷ *Ibíd.*, p. 42.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-1625 de 2000. M.P. Martha SÁCHICA Méndez. Citada por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-569 de 31 de mayo de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

jueces, en tanto que los *obiter dicta* son dichos de paso que no tienen una relación estrecha con la decisión y sólo son consideraciones generales del derecho que deben entenderse en los términos del inciso 2° del artículo 230 como criterios auxiliares de la actividad judicial, de acuerdo con las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional sobre el caso.

Sin embargo, se vinculó al tema del valor de las decisiones judiciales el principio de independencia judicial (artículo 228 de la Constitución) y el principio de la igualdad (artículo 13 *ejusdem*), los cuales deben ser tenidos en cuenta por el fallador al momento de emitir una sentencia. El juez debe atender al principio de igualdad, debido a que está obligado a interpretar la ley en la misma forma, para que casos iguales sean fallados en igual manera, lo cual es una cortapisa impuesta a la jurisprudencia a partir de la Constitución de 1991, ya que sobre ella en la Asamblea Constituyente se expresó: «La jurisprudencia en el país es una niña juguetona» que frente a sus cambios «es tal la inestabilidad jurisprudencial en algunas materias, que asuntos similares se despachan de manera diferente [...] con perjuicios a veces de la inversión privada».⁹ La resolución de los conflictos por parte de los jueces sin atender a los criterios expuestos por ellos en sus anteriores providencias supone una sujeción total al principio de la independencia judicial en detrimento del principio de la igualdad, lo cual degenera en inseguridad jurídica para los asociados.

Esta cortapisa ha sido colocada por la Corte Constitucional al decir: «Si bien sólo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria (C. Const. C-083/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz) es importante considerar que a través de la jurisprudencia –criterio auxiliar de la actividad judicial– de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren internamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues de lo contrario estarían infringiendo el principio de la igualdad (C.P., art. 13)» (Corte Constitucional, sentencia T-123 de marzo 21 de 1995).¹⁰

⁹ HERRERA ROBLES, Aleksey, La crisis de la justicia en Colombia y el derecho en Colombia. En *La importancia de los estudios de derecho frente al siglo XXI*. Colección jurídica. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 1995, p. 125.

¹⁰ Esta sentencia ha sido citada por la Corte Constitucional en varias oportunidades. Al respecto puede verse la sentencia C-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; la sentencia SU-047 de 1999, M.P. Carlos Gaviria; la sentencia C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz, las cuales serán objeto de análisis en este artículo.

A pesar de ser la jurisprudencia un criterio auxiliar de la actividad judicial, y sin este pronunciamiento darle a ésta un valor diferente al contemplado por el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución, esta corporación estimó que es razonable exigirles a los jueces observar las líneas jurisprudenciales trazadas por las altas cortes, porque de esta manera, por vía de la unificación jurisprudencial que realizan los altos órganos de la actividad jurisdiccional, se puede preservar el principio de igualdad a partir de dar tratos iguales a casos semejantes. Teniendo en cuenta que al observar estos argumentos pueden los jueces separarse de esta línea jurisprudencial siempre y cuando expongan de manera clara y razonada los argumentos que los llevan a separarse de esas decisiones anteriores.

Con esto nos proponemos mostrar al lector un argumento que no sólo es esgrimido por la Corte en esta sentencia sino también en otras. Así como también la utilización de estos mismos argumentos para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 4° de la ley 169 de 1896.

4. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS VALORES JURÍDICOS UTILIZADOS COMO ARGUMENTOS EN SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para mostrar una línea jurisprudencial que la Corte misma ha trabajado desde sus inicios es prudente remontarnos al estudio de estas primeras sentencias, las cuales tienen gran valor para poder conocer la línea jurisprudencial que siguió la Corte para analizar la constitucionalidad de la doctrina probable al interior de nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que hay que observar la sentencia en la cual la Corte inicia la vinculación de la garantía de la igualdad con los cambios jurisprudenciales. Sin constituirse, con ello, en la sentencia que inicia la obligatoriedad del precedente constitucional, sino que debe ser vista como una compilación de gran valor argumentativo que allanaría el camino para la pretendida doctrina de un precedente obligatorio para las sentencias de revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Bajo estos términos, la Corte acepta la necesidad de los cambios jurisprudenciales pero cuando a ello le asistan razones fundadas explícitamente. En la sentencia T-256 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se dijo al respecto que: *«El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley»*. Sobre esta última expresó que *«vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de una decisión suya anterior [...]»*. En este

orden de ideas, un mismo órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio». Y agregó que de no ser así, «el fallo se aparta de su criterio jurídico previo de forma no razonable o arbitraria, dando lugar a fallos contradictorios y allanando el camino a la inseguridad jurídica y la discriminación».

Este pronunciamiento sugiere una limitación a la autonomía judicial para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico justificado en la necesidad de brindar una seguridad jurídica a la comunidad en general, entendida ésta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, con la cual se tenga certeza de que los jueces van a decidir casos iguales de igual forma. Teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, es claro entonces que nuestro objetivo es señalar las sentencias de la Corte Constitucional que acogen esta línea jurisprudencial de crear un precedente judicial fuerte. Ahora bien, dentro de las sentencias que hacen parte de esta línea jurisprudencial podemos encontrar la T-123 de 1995, ya comentada, en la cual se relacionan con la función del juez los principios de igualdad y el de la independencia judicial.

Respecto de estos principios se había abierto una duda: ¿cómo aplicar estos principios sin vulnerar sus núcleos esenciales al momento de emitir una sentencia? Puesto que la interpretación absoluta del principio de la independencia judicial era desconocer y restarle importancia al principio de igualdad. Dado que ello supone la aplicación de la ley al amaño del juez, sin atender a ningún criterio que imponga límites a su accionar, pudiendo éste fallar dos asuntos iguales de diferentes maneras. Ante esta situación, la Corte Constitucional afirmó que el juez en la función jurisdiccional está atado a dos principios –igualdad e independencia judicial–, y por tanto ambos debían ser conciliados en la aplicación de la ley por parte de éste.

La corporación adujo *«que existe un medio para conciliar ambos principios. Si el juez en su sentencia justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de igualdad y de la independencia judicial»*, que de proceder en este sentido las partes que estuvieran trabadas en la *litis* no podrían argumentar trato desigual, porque de esta manera la jurisprudencia se libera de seguir atada al precedente, ya que el juez cumpliría con el deber jurídico de sustentar su cambio de criterio. Respecto de este precedente es interesante observar que no es a cualquier precedente al que se le quiere atribuir esta propiedad, sino sólo a aquel que es sentado por las altas cortes ubicadas en el vértice de la

administración de justicia. Así se infiere de lo dicho por la Corte en la sentencia en comento: «*Cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por otros despachos judiciales, el principio de independencia judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan solo al imperio de la ley (C.P. art. 230) es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio. Sin embargo, un caso especial se presenta cuando el término de comparación está constituido por una sentencia judicial proferida por un órgano judicial colocado en el vértice de la administración de justicia cuya función es unificar, en su campo, la jurisprudencia nacional*» (Sent.T-123 de 1995). En razón a esto, el juez debe fallar de igual manera casos iguales, es decir, aplicar la misma solución al caso controvertido que en razón a sus hechos sea sustancialmente igual a otro decidido anteriormente.

En atención a valores jurídicos de raigambre constitucional, como el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la *Norma Normarum*). Pero si decide apartarse de la línea jurisprudencial trazada por su despacho, debe entonces argumentar en forma clara y explícita los motivos que lo llevaron a adoptar su cambio de criterio, con lo cual no se rompe con la pretendida disciplina jurisprudencial sino que, por el contrario, ésa se acentúa, debido a que impone como deber positivo para el juez argumentar en forma clara los motivos que le asisten para adoptar otro criterio, respetando de esta manera el principio de igualdad.

Estos mismos argumentos son recogidos por la Corte Constitucional en el ejercicio del control previo ejercido sobre la ley 270 de 1996 de la administración justicia, para la declaratoria de exequibilidad del artículo 48 *ibidem* en relación con el alcance de las sentencias de revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Se expresó en la sentencia C-037 de 1996 que «*el principio de independencia judicial tiene que armonizar con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad; la jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de unificación doctrinal, persigue la realización del principio de la igualdad*», reafirmando con ello el argumento esgrimido por la Corte en la sentencia T-123 de 1995. Esto confirma el argumento de la línea jurisprudencial señalada para declarar la obligatoriedad de las sentencias de revisión de tutelas de esa corporación. Así mismo, se dijo que éstas servían de criterio auxiliar para los jueces, pero nuevamente se hace referencia a una doctrina que le otorga el valor de precedente a estas sentencias para casos futuros análogos por sus hechos. Teniendo en cuenta la cita de la sentencia T-123/95 en los siguientes términos al referirse a las sentencias de revisión de tutelas de la Corte Constitucional que «*sirven como criterio*

auxiliar de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de la igualdad» (Sent. C-037 de 1996). Con esto se le da el carácter de obligatorio –efecto *erga omnes*– a las sentencias de revisión de tutelas de la Corte Constitucional sólo en su *ratio decidendi* y no en los *dictum*¹¹ de la sentencia. Lo anterior establece el carácter vinculante del precedente constitucional para los jueces de tutela en sus providencias, quienes deben justificar *suficiente y razonadamente* los motivos que los llevan a apartarse de la línea jurisprudencial y dar un trato desigual. Pero, ¿qué sucede si el juez no justifica su decisión de apartarse del precedente constitucional que es obligatorio en la debida forma? Este incurriría en arbitrariedad que violaría el artículo 13 C.P., que garantiza *trato igual a situaciones iguales*, manifestándose con ello la incurrencia del juez de tutela en una *vía de hecho*. «*Esto es, un error jurídico tan protuberante y grosero que la sentencia queda excepcionalmente sometida a su revisión mediante tutela*».¹²

En la sentencia T-321 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se dice que los *precedentes* sólo cumplen una función auxiliar, debido a que los jueces no están obligados a fallar en la misma forma un caso posterior. Pero como el artículo 13 de Constitución es aplicable a los jueces y a la función jurisdiccional, la Corte ha dicho que ello debe interpretarse como que «*al juez individual o colegiado no le es dado apartarse de sus pronunciamientos (precedentes), cuando el asunto a resolver presente características iguales o similares a los que ha fallado con anterioridad (principio de igualdad)*». Reafirmando con ello la línea jurisprudencial que se ha venido comentando.

No obstante lo anterior, la Corte ha hecho el siguiente análisis: «*Entonces, ¿cómo conciliar el mandato del artículo 230 de la Constitución y el principio de la igualdad? Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones, propio de la labor humana. La función dialéctica del juez está sujeta a las modificaciones y alteraciones, productos del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones, lo que justifica el hecho de que casos similares puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez*», con lo cual se concilia la independencia judicial (Art. 228 C.P.) con el derecho a la igualdad a través de la doctrina del auto-precedente. A esto la Corte adicionó que el funcionario que desconozca el precedente para no vulnerar

¹¹ *Dictum* es el nombre que se le da a los «dichos de paso», afirmaciones que no tienen una relación estrecha y directa con la decisión.

¹² LÓPEZ MEDINA, *op. cit.*, 27.

el derecho a la igualdad y el principio de la seguridad jurídica *«tiene la carga de exponer las razones y los fundamentos que lo han llevado a ese cambio»* (enfatisa la Corte), reiterándose de esta manera la «carga» de argumentar los cambio de criterios de los jueces para apartarse del precedente como presupuesto de la doctrina del auto-precedente.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, encontramos la sentencia SU-047 de 1999, en la cual se expresaron cuatro razones por las cuales se aconseja el respeto a los precedentes por parte de todo tribunal y en especial del constitucional, en los siguientes términos:

1. Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, por las cuales las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles.
2. Debido a la seguridad jurídica que es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individualidad, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas.
3. En virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.
4. Como mecanismo de control de la propia actividad judicial, que obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estaría dispuesta a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.

Respecto al carácter obligatorio de los precedentes, éste no lo es en términos absolutamente rígidos (como ya se ha comentado) sino que admite, dentro de ciertos límites, que un juez se distancie de sus propios precedentes, teniendo en cuenta que *«las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro»*.¹³ Aduce también que incluso en los sistemas del *common law*, de donde se importa esta doctrina, el derecho tiene como fuente básica los precedentes judiciales o *case law* y el principio de la *stare decisis* –«estarse a lo resultado en casos anteriores»–, el cual no es absoluto, puesto que a las

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-047 de 1999.

más altas corporaciones se les admite que pueden apartarse de un precedente con el fin de precisar, corregir o modificar una línea jurisprudencial.¹⁴

Teniendo en cuenta esto, la Corte explicó los requisitos que debe cumplir un cambio de jurisprudencia para ser legítimo, y estableció que: *«Para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, [...] para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a las decisiones en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un estado de derecho»*.¹⁵ De esta manera, la sentencia SU-047 de 1999 aporta a la doctrina de la disciplina jurisprudencial en Colombia argumentos que aconsejan su conveniencia para el sistema jurídico del país; la aceptación tácita de que dicha doctrina es de naturaleza extranjera y no propia de la concepción de derecho legislado entre nosotros; además de ofrecer los requisitos que deben reunirse para legitimar un cambio jurisprudencial.

Sin embargo, hasta ese momento la Corte Constitucional no había señalado en forma directa –aun cuando lo había hecho en forma tácita– lo que la línea jurisprudencial hasta ahora vista estaba proponiendo. De lo cual se ocupó la sentencia C-252 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); al referirse a un aparte de la sentencia T-123 de 1995 dijo que *«esta sentencia propone un mecanismo concreto de disciplina jurisprudencial para Colombia. Este esfuerzo de rigor jurisprudencial ha de significar que en Colombia los jueces tienen una obligación positiva de atender los materiales legitimados en los cuales se expresa el derecho. Y uno de esos materiales, es, ahora, la jurisprudencia que se viene a agregar a los ya tradicionales (Constitución y la ley). A la sombra de estos conceptos, la Corte Constitucional ha ido desarrollando una teoría fuerte en materia de precedentes en la que con detalle ha formulado su naturaleza y finalidades»*.

Con esto se avala por parte de la Corte Constitucional el reconocimiento de una doctrina que establece un sistema fuerte de disciplina jurisprudencial a través de la línea de jurisprudencia que se ha comentado. Además de hacer el reconocimiento formal del carácter obligatorio de las sentencias de revisión de tutelas proferidas por esa corporación.

¹⁴ KEENAN, Denis, *English law*, 9ª ed. Londres: Pitman, 1989, p. 130 y ss., citado por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-047 de 1999.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-400 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico 57, citado en la sentencia SU-047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria.

De esta forma se consolida la inserción en nuestro ordenamiento jurídico de la doctrina del precedente obligatorio para casos futuros análogos – pero sólo a lo que al precedente sentado por la Corte Constitucional respecta– (*stare decisis*), que proviene del latín *stare decisis et non quieta movere* («respetar lo decidido y no cuestionar los puntos ya resueltos»).

La sentencia T-569 de mayo 31 de 2001 incorpora como elemento nuevo a esta línea jurisprudencial dos situaciones que de presentarse al interior de un caso habilitan a los jueces para separarse de las directrices aportadas por la Corte Constitucional en sentencias de revisión de tutelas: «*Cuando se verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto, o que existan elementos de juicios no considerados en su oportunidad por el superior que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica*». Estableciéndose así los supuestos bajo los cuales el juez de tutela vinculado a un precedente no debe hacer uso del mismo y está obligado a resolver el asunto *sub examine* de manera diferente a como lo señalaba el o los precedentes a los cuales se encontraba atado, configurándose de esta manera una compleja doctrina al interior de las sentencias de la Corte Constitucional. Lo cual nos lleva, sobre la base de los argumentos planteados por la doctrina de una disciplina jurisprudencial fuerte, a comparar si ellos constituyen los mismos fundamentos que le otorgan fuerza vinculante con un valor agregado o *plus* a la doctrina probable, de acuerdo con los términos en que está sustentada la sentencia C-836 de agosto 9 del 2000 de la Corte Constitucional.

5. LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA DEMANDA DE INEXIQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 169 DE 1896

Analicemos ahora la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Constitucional en sus sentencias, las cuales han sido establecidas sobre la base del principio de la igualdad y la garantía de la seguridad jurídica, bajo el entendido de que el principio de la igualdad, consagrado en el preámbulo de la Constitución en sentido material, es la igualdad de protección y es tratado por parte de las autoridades del Estado, que se armoniza con la independencia y autoridad de los jueces en ejercicio de la actividad judicial (Art. 228 C.P.) a partir del establecimiento de certeza y previsibilidad en las decisiones judiciales respecto a las sentencias de la Corte Constitucional, entendidas éstas como precedentes vinculantes y obligatorios en el ejercicio de la actividad para los jueces colegiales o individuales. A partir de esto, con objeto de establecer si hubo o no una ratificación y / o aplicación de esta línea jurisprudencial, pasemos entonces a estudiar la tantas veces citada sentencia C-836 de 9 de agosto de 2000 proferida por la Corte Constitucional.

En la sentencia en comento se señalan los artículos 1° y 2° de la *Norma Normarum*, que establecen los principios vinculantes para la actividad estatal, los cuales se constituyen, a su vez, en los mismos que deben orientar la actividad judicial. De entre los cuales se encuentra la igualdad, que además de hacer parte del preámbulo de la Carta Política está consagrado en el artículo 13 *ibidem*, entendiéndolo, para este caso en particular, como una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley, así como también en un idéntico tratamiento por parte de las autoridades judiciales. Ello es relacionado con la independencia judicial a partir de que los jueces deben interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico según lo establecido en la parte dogmática de la Constitución, para hacer posible con ello la garantía efectiva de los principios, deberes y derechos definidos en la Constitución. Esto con fundamento en el artículo 113, que dice: «*Los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*». Esta colaboración armónica de poderes hace posible materializar, a través de la interpretación y aplicación del texto de la ley al caso concreto por parte del juez, la realización de la integración y la coherencia del ordenamiento jurídico y la perpetuación del principio de igualdad en forma integral, comprendido esto como una igualdad en la aplicación de la ley, que impone que un mismo despacho no pueda modificar sus decisiones arbitrariamente en casos esencialmente iguales.

Lo anterior se encarna a través de la jurisprudencia que la Corte Suprema dicta como juez de casación y que se convierte en «doctrina probable». Entendiéndose por «probable» que la jurisprudencia que tiene este valor no excluye, en modo alguno, el valor normativo de las normas jurídicas como tales, pues a pesar de que el juez está obligado a seguir esta jurisprudencia, sólo está obligado al contenido normativo que le corresponde aplicar según el caso controvertido. De ahí que se deba entender por «probable» un grado de certeza respecto a la doctrina de la Corte Suprema sobre un mismo punto de derecho.

Sin embargo, la fuerza normativa de la doctrina probable es señalada por la Corte en los siguientes términos:

1. *De la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional.*
2. *Por el carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social.*

3. *Su deber de respeto de a) la igualdad frente a la ley, y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades.*
4. *El principio de buena fe obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos».*¹⁶

No obstante, en la misma sentencia (C-836 de 2001) se dice que la ausencia de seguridad jurídica al interior de la comunidad produce anarquía y desorden social debido a que no existe claridad acerca de cuáles son los contenidos de los derechos y obligaciones de los cuales se es titular. Ello en el pretendido caso en que la ley fuese interpretada al amañío de cada juez, de manera distinta. Lo cual repercutiría en el normal desarrollo de las actividades de los individuos en sociedad, que al actuar podrían estar contradiciendo una obligación impuesta por una posible interpretación dada a la ley. Situación ésta que se puede obviar a partir de una uniforme interpretación de la ley por parte de los jueces al seguir la doctrina señalada por la Corte Suprema, que brinde seguridad jurídica a las personas a partir del principio de la confianza legítima, que nace de la vinculación existente entre los principios de seguridad jurídica y buena fe (Art. 83 C.P.). El cual garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares van a sorprenderlos con actuaciones que analizadas aisladamente tengan algún fundamento jurídico, pero que al compararlas resultan contradictorias.¹⁷

Otro argumento que sustenta la fuerza vinculante de la doctrina probable de la Corte Suprema, como juez de casación, es que en virtud de que Colombia es un «*Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria*», como reza en el artículo 1° constitucional, esto implica que aunque nuestra justicia sea desconcentrada, ésta tiene una jerarquía funcional que funciona bajo el entendido que los jueces inferiores deben atender a las interpretaciones que la Corte Suprema hace del ordenamiento jurídico, por ser el órgano situado en el vértice de la jerarquía dentro de la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo anterior, en la resolución específica de la demanda de inexecutable del artículo 4° de la ley 169 de 1896 adoptada en la parte resolutive *decisum* de la sentencia C-836 de 2001 se resolvió «*declarar executable el artículo 4° de la ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que*

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-836 de agosto 9 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ *Ibid.*

conforman la jurisdicción ordinaria al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia».¹⁸ A partir de esto podemos decir que la exequibilidad condicionada de la norma en comento debe entenderse como una obligación del juez de considerar los precedentes –las tres decisiones uniformes dadas sobre un mismo punto de derecho por la Corte Suprema– existentes al momento de dictar sentencia. Lo cual comprende, por una parte, el deber general de seguir el precedente y, de otra parte, la obligación de argumentar en los términos señalados en la misma sentencia para cumplir con el condicionamiento que permita se presente la excepción al deber jurídico de seguir la jurisprudencia señalada por la Corte Suprema que constituye doctrina probable.

La primera de estas obligaciones está representada en la sujeción de los jueces al respeto de los fundamentos jurídicos con los cuales se hayan resuelto situaciones análogas anteriormente, en razón al respeto de derechos y garantías de orden constitucional que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos, y la segunda entendida como la vinculación de los jueces a la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Suprema que constituyen doctrina probable por constituirse en una garantía para el ejercicio de los derechos de las personas y ser presupuesto básico para la realización del principio de la confianza legítima en la administración de justicia.

Ahora bien, la misma sentencia de la Corte Constitucional (C-836 de 2001) hace explícitas las situaciones *cuando* el juez puede apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema que constituye doctrina probable como excepción a la regla general propuesta por la fuerza vinculante de este tipo de jurisprudencia, lo cual se presenta en los siguientes casos:

1. Por presentarse un cambio en la legislación en razón a que de no cambiarse la jurisprudencia se iría contra la voluntad del legislador, y se estaría contraviniendo el principio de colaboración armónica de poderes (art. 113 C.P.), además de vulnerarse el principio democrático de la soberanía popular (art. 1° y 3° C.P.).
2. Un cambio en la situación social política o económica podría llevar a la inaplicabilidad de la interpretación hecha por la Corte Suprema,

¹⁸ *Ibid.*

por no resultar adecuada para responder a las exigencias sociales. Pero para que ocurra tal circunstancia es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó la decisión. Además de presentarse que el cambio de jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de bienes jurídicos involucrados en el caso particular.

3. Cuando no exista claridad en cuanto al precedente aplicable por imprecisión o contradicción entre la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho o cuando los fundamentos de la misma sean difíciles de extraer de las sentencias. Ante lo cual los jueces deben explicar a lo largo de la sentencia la diversidad de criterios contradictorios, pero están obligados, ante la falta de unidad de jurisprudencia, a hacer explícita esta diversidad y apoyar su decisión en la jurisprudencia que interprete de mejor manera el texto de la ley aplicable, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso.

Esto en cuanto a los condicionamientos que se hacen, en la sentencia mencionada, al precedente vertical que es predicable respecto de los jueces inferiores frente a lo decidido por la Corte Suprema como superior funcional dentro de su jurisdicción. Que se resume en la fuerza vinculante que tiene el precedente sentado por la Corte Suprema respecto de todos los jueces inferiores a ella, además de aceptarse que el juez inferior, después de realizar una referencia expresa al precedente, y de resumir su valor normativo para el caso comentado, debe aducir razones contundentes que justifiquen su decisión. Por lo cual se puede decir que el precedente vertical es formalmente obligatorio, debido a que se debe hacer referencia expresa a él dentro de la sentencia, pero no estrictamente obligatorio, porque no se ha dicho por parte de la Corte Constitucional que la fuerza vinculante del precedente sea semejante a la de una ley, respecto de la cual no le es dable a los jueces inferiores apartarse de ella.

Ahora bien, resulta oportuno conocer los condicionamientos que se le hacen a la Corte Suprema para cambiar su propia jurisprudencia que constituya doctrina probable, ello en el caso de que juzgue *erróneas* sus propias decisiones anteriores, referente a lo cual podrá cambiar su jurisprudencia de presentarse algunas de las siguientes situaciones:

1. *Cuando la doctrina, habiendo sido adecuada a una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior.*

2. *Por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. Para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión.*
3. *Por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.*¹⁹

Ello se presenta entonces respecto de la Corte Suprema frente a sus propios fallos anteriores, de acuerdo con un precedente horizontal, en el cual la Corte Suprema, que sentó un precedente –doctrina probable (3 uniformes sobre un mismo punto de derecho)–, podrá criticar las decisiones de un juez inferior y revocar su sentencia. La cual ha sido elaborada por el juez inferior con base en un precedente sentado por la Corte Suprema que ahora considera erróneo, sin ser óbice para que el juez inferior pueda conservar su libertad para interpretar el derecho con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que el precedente vertical no es formalmente obligatorio, ya que, salvo el segundo numeral antes mencionado, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, no es obligatorio hacer explícito en su jurisprudencia el cambio de criterio. Debido a ello se observa el reconocimiento de un margen más amplio para que la Corte Suprema modifique sus precedentes –entendiendo por éstos el cambio de jurisprudencia respecto de sentencias anteriores consideradas como doctrina probable– de manera razonada. Aunque dicho precedente no es formalmente obligatorio, porque tiene cierta fuerza vinculante en el sentido en que los jueces inferiores deben hacer explícita su recurrencia a él para fallar. Pero no debe entenderse esto como que la fuerza vinculante que la Corte Constitucional le da a la doctrina probable sea equiparable a la misma que tiene la ley, sino que, por el contrario, ésta tiene el carácter de vinculante en el entendido de que los jueces al apartarse del criterio sentado por la Corte Suprema en las sentencias que constituyen doctrina probable deben explicar su cambio de criterio de manera suficiente y razonada, de acuerdo con los términos señalados en la sentencia por la Corte Constitucional.

Respecto a la mayor libertad para la Corte Suprema de Justicia para hacer explícito el cambio de jurisprudencia frente a los demás jueces, dichas situaciones no nos parecen proporcionadas, porque aunque la

¹⁹ *Ibid.*

Corte Suprema se encuentra en el vértice de la jerarquía funcional, está sujeta, al igual que los demás jueces de la república, a motivar todas sus decisiones (C.P. Art. 228), puesto que este artículo establece que *salvo* los casos que establece la ley, los jueces deben siempre motivar sus decisiones, por lo cual no encontramos un sustento jurídico para eximir de esta obligación de motivar los cambios de jurisprudencia cuando la Corte considere erróneas sus decisiones anteriores en el evento en que se configure una situación que encuadre en el caso número uno propuesto en la sentencia, en el que se justifica el cambio de doctrina por parte de la corporación frente a sus propios fallos sin hacer expresa referencia a la doctrina probable en su fuerza vinculante.

CONCLUSIONES

De lo expuesto se puede concluir que:

- La línea jurisprudencial que la Corte Constitucional elaboró sobre la base de los principios de igualdad (art.13 C.P.) y seguridad jurídica en cuanto a la previsibilidad de las decisiones judiciales para darle carácter obligatorio a las sentencias de revisión de tutelas de la corporación, también es usada para declarar exequible en forma condicionada el artículo 4° de la ley 169 de 1986. Por consiguiente, la doctrina probable tiene fuerza vinculante para los jueces en sus providencias en todos los casos análogos previstos por la regla judicial.
- La fuerza vinculante de la doctrina probable debe entenderse como un precedente vertical cuando se habla del carácter vinculante que ésta tiene para los jueces inferiores a la Corte Suprema, y como precedente horizontal por el carácter vinculante que tiene para la Corte Suprema de Justicia. De igual forma debe observarse la posibilidad que la Corte Suprema tiene de modificar sus propios precedentes anteriores teniendo en cuenta que la carga especial de motivar sus sentencias no es la misma que la de los jueces inferiores a ella cuando éstos deciden apartarse del precedente representado en las 3 decisiones uniformes dadas sobre un mismo punto de derecho por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.
- Al otorgársele un valor agregado o *plus* normativo a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que constituyen doctrina probable no se adopta una doctrina de impronta sajona como es la *stare decisis* norteamericana. Esto en el entendido de que esta doctrina comporta para los jueces inferiores a la Corte que elabora un precedente judicial o *case law*

la sumisión a éste en forma obligatoria por parte de los jueces inferiores. Situación que no acontece con la doctrina probable, debido a que ésta sólo es un criterio con fuerza vinculante para los jueces en su providencia y no un criterio obligatorio similar al de una ley, para el fallador. Lo cual no obsta para pensar que a partir de este pronunciamiento se incluyen en el ordenamiento jurídico colombiano finalidades propias de la doctrina sajona mencionada, como son la igualdad y previsibilidad de las decisiones judiciales cuando éstas correspondan a casos sustancialmente iguales por sus hechos.

BIBLIOGRAFÍA

- CERRA NOLASCO, Eduardo, El control de constitucionalidad. Análisis de la doctrina de la Corte en lo 10 años de vigencia constitucional. *Revista de Derecho*, N° 16, volumen II. Barranquilla, Universidad del Norte, 2002.
- FONSECA RAMOS, Marco Antonio, Las fuentes formales de derecho colombiano a partir de la nueva Constitución. *Revista de Derecho*, 1. Barranquilla, Universidad del Norte, 1992.
- HENAO HIDRÓN, Javier, *Constitución Política de 1991*. 13ª ed. Bogotá, Temis, 1998.
- HERRERA ROBLES, Aleksey, Crisis de la justicia y el derecho en Colombia. En *La importancia de los estudios de derecho frente al siglo XXI*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 1995.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El Derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, 2001.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia C-131 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional, C-037 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
 - Corte Constitucional, C-252 de febrero 28 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
 - Corte Constitucional, -SU-047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
 - Corte Constitucional, T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes.
 - Corte Constitucional, T-1003 de agosto 3 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
 - Corte Constitucional, T-123 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
 - Corte Constitucional, T-256 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
 - Corte Constitucional, T-321 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
 - Corte Constitucional, T-569 de mayo 31 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
 - Corte Constitucional, T-836 de agosto 9 de 200. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
 - Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 septiembre de 1970. M.P. Eustorgio Sarria.